


Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
00914/INFOEM/IP/RR/2018  
acumulado.  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN.** Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	32
PRIMERO. De la competencia .....	32
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	33
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	35
CUARTO. De las pruebas ofrecidas.....	36
QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.....	41
SEXTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión 00851. ....	46
SÉPTIMO. Del estudio y resolución del recurso de revisión 00914. ....	65
RESOLUTIVOS .....	80

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00851/INFOEM/IP/RR/2018** y **00914/INFOEM/IP/RR/2018**, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números **00079/UAEM/IP/2018** y **00086/UAEM/IP/2018**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

a) Solicitud **00079/UAEM/IP/2018**:

*“Falta poco para que TODA la comunidad estudiantil conozca y ejerza sus derechos derivado del Acceso a la Información Pública, más cuando se trata particularmente del Centro Universitario UAEM Texcoco en razón de que se esta gastando MILLONES DE PESOS en la remodelación de lo más SAGRADO que tienen los ESTUDIANTES: un edificio y un aula de clases. Es lamentable que los estudiantes compartan el aula con otras carreras, que algunos estén tomando clases en la Escuela Preparatoria de Texcoco*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*también conocida como "EPT". ¿Donde queda la Legislatura Universitaria?, ¿Donde quedan los principios rectores?, ¿Que le hacen a tantos millones de pesos para remodelar dos edificios?. Desde su creación la UAEM Texcoco ha permanecido con carencias, espacios sin utilizar, sin darle mantenimiento, no existen actividades deportivas, no existen actividades intelectuales, la escuela ha permanecido igual desde su creación, entonces ¿si se esta gastando millones de pesos para remodelar dos edificios, no es sensato pensar que si pueden gastar supuestamente esa cantidad puedan ocupar otros MILLONES DE PESOS para dejar MAJESTUOSO todo el espacio Académico de la UAEM Texcoco?. Es hilarante pensar que con Millones de pesos se pueda remodelar los multicitados edificios, se pensaría que entonces van a ser edificios de NIVEL MUNDIAL, tecnología sofisticada, un edificio inteligente etc. PERO LA REALIDAD ES OTRA, es por ello que solicito: en base a la documentación que obra en sus expedientes solicito el fundamento jurídico, la documental y todo aquello relacionado para sostener y exponer lo que por derecho Humano es la Información Pública: ¿A CUANTO TIEMPO ESTA PROYECTADO QUE CONCLUYAN CON LAS REMODELACIONES DE LOS EDIFICIOS también conocidos como edificios A, B y C?; solicito los comprobantes de pago de los trabajadores o a la empresa que contrataron o hicieron convenio relacionado con los edificios en comento; solicito el fundamento, documentos y todas aquellas prubeas documentales por las cuales se advierta el motivo por el cual los trabajadores encargados o bien la empresa encargada de las remodelaciones no laboran diariamente, es decir, como comprueba la UAEM Texcoco el AVANCE DE OBRA PARA REMODELAR LOS CITADOS EDIFICIOS. La presente solicitud comprende el periodo desde que formalizo y autorizó la UAEM Texcoco a través de su Director dichas remodelaciones. Se anexa una serie de documentos que en su momento hicieron públicos, pero la realidad es de que parece ser documentos sin valides oficial (no existen firmas ni sellos). FINALMENTE ES UNA*

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*PENA Y UNA TRISTEZA QUE A PRIMERA VISTA LA UAEM TEXCOCO A TRAVÉS DE SU DIRECTOR Y PERSONAL DE LA PROPIA UAEM TENGA INDICIOS DE CORRUPCIÓN Y EVASIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, es por ello que también solicito el fundamento jurídico, el soporte documental o lo que obre en sus archivos o legislatura Estatal en virtud de que me exhiban quien es la autoridad encargada de auditar, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las obras en la UAEM.” (Sic)*

2. Cabe señalar que a la solicitud de información 00079/UAEM/IP/2018 se adjuntaron archivos electrónicos “040\_Contrato.pdf” en cuyo contenido se aprecia el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número UAEM/RP/002/LP/2013 constante en trece páginas, así como “030\_Acta\_de\_Fallo.pdf” con el acta de fallo de la licitación número UAEM/LP/007/16 integrado por cinco hojas, no se omite destacar que ambos archivos se anexaron de forma duplicada, motivo por el cual solo se enuncian dos de ellos.

**b) Solicitud 00086/UAEM/IP/2018:**

*“Bien dicen que “No hay nada nuevo bajo la luz del sol” y es el caso idóneo para preguntarle a la UAEM Texcoco, 1= Con documentos comprobables, evidencia y demás con la cual se pueda acreditar y que por la simple naturaleza de la presente solicitud me exhiban todos aquellos en los cuales se pueda apreciar cada cuando se le da mantenimiento al Edificio de Posgraduados; 2= Con documentos y demás me acrediten de cuanto fue el gasto total que se utilizó para terminar el edificio de Posgraduados, es decir ya con todas las instalaciones para su funcionamiento y operación; 3= Solicito*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*todos aquellos documentos, contratos, actas etc relacionadas a la construcción, compra de materiales, convenios, contratos celebrados etc respecto al edificio de Posgraduados; 4= Con el contrato, convenio o cualquier documento validado y real ME ACREDITEN A CUANTOS AÑOS ESTA GARANTIZADO EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL EDIFICIO DE POSGRADUADOS?. Lo anterior por que derivado de una fuerte lluvia que azoto al Centro Universitario antes citado era magestuoso ver como el Edificio antes referido se convirtió en una autentica zona de atracción acuática, es decir, solo me faltaba mi bañador para poder disfrutar de las cascadas cristalinas que ofrecía el edificio, o a lo mejor estoy mal, quizá en la Licencia de Construcción de ese edificio estaba contemplado que cuando lloviera dicho edificio se convirtiera en cascadas. Corrijanme si estoy equivocado.” (Sic)*

3. Se hace constar que en ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

4. El día quince (15) y veintidós (22) de marzo dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** formuló sendas respuestas a las solicitudes **00079/UAEM/IP/2018** y **00086/UAEM/IP/2018** en los términos siguientes:

a) Solicitud **00079/UAEM/IP/2018**:

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Toluca, México a 15 de Marzo de 2018  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00079/UAEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00079/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada.

Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Responsable de la Unidad de Información  
Universidad Autónoma del Estado de México

5. A su respuesta adjuntó los archivos electrónicos, *“Cédula de evaluación 000792018.docx”* cuya inserción se consideró innecesaria para estudio en el presente asunto además de ser ya del conocimiento de las partes, y *“Respuesta Solicitud 000792018.pdf”* que se muestra enseguida:

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00079/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su concomimiento lo siguiente:

La Universidad Autónoma del Estado de México, ha llevado a cabo una remodelación y tres reestructuraciones en los Edificios "A", "B" y "C" en el Centro Universitario UAEM Texcoco, obras necesarias provocadas por el suelo lacustre que prevalece en el lugar, por lo que con fundamento en el Libro Décimo Segundo, su Reglamento y Reglamento de Obras y Servicios de la UAEM, se llevaron a cabo los procedimientos de Licitación Pública y Adjudicación Directa, y que para efectos de su comprobación se especifica en el siguiente cuadro:

Nombre de la Obra	Acta de Recepción y Apertura de Propuestas	Dictamen de Adjudicación	Acta de Fallo	Contrato	Estado de cuenta de la obra	Facturas
UAEM/GIS/002/AD/2004 "Remodelación de Edificio "B" Cubículos para Profesores y Área Académica, Unidad Académica Profesional Texcoco (Obra Nueva), Texcoco, Texcoco"	Se adjuntan el soporte documental (Se declaró desierto)	Se adjuntan el soporte documental (Dictamen Adjudicación Directa)		Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental
UAEM/RP/002/LP/2013 "Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco"	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental
UAEM/PAD/004/LP/2016 "Reestructuración del Edificio "B" del Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos".	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental (Facturas pagadas a la fecha)
UAEM/PAD/001/AD/2017 "Reestructuración del Edificio "C" del Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos (Primera Etapa)"				Se adjuntan el soporte documental (Adjudicación Directa)		Se adjuntan el soporte documental (Factura de Anticipo)

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

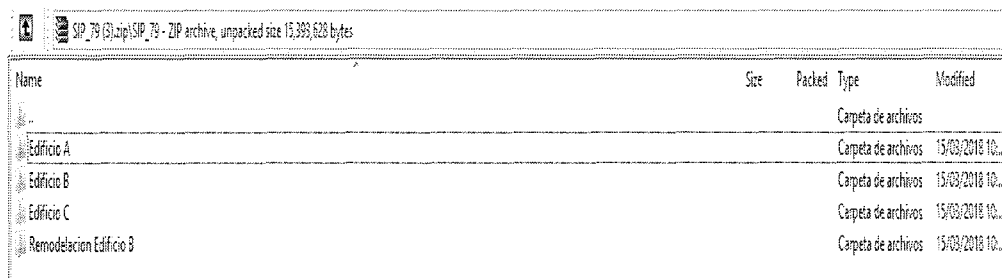
José Guadalupe Luna Hernández

Acta de Recepción y Apertura de Propuestas, Dictamen de Adjudicación, Acta de Fallo y Contrato (documentación con la que se acredita el Proceso de Adjudicación); estados de cuenta de las Obras y Facturas, (documentos con los que se acredita el gasto que la Universidad realizó por cada obra), debidamente firmados por las Empresas y Servidores Universitarios.

Cabe hacer mención que el Edificio "A" ha quedado completamente funcional; el "B" lleva un avance del 90% en su reestructuración y se espera pueda ser concluido a la brevedad posible y por lo que respecta al Edificio "C", se están llevando trabajos preliminares y su reestructuración se iniciara en los proximos dias con un periodo de ejecución de tres meses y para efectos de conocer el avance y calidad de la obra son supervisadas por personal del Departamento de Construcción de la Dirección de Obra Universitaria y Contraloria Universitaria.

Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)

6. Así mismo envió el archivo "*SIP\_79.zip*" respecto del cual a continuación únicamente se inserta la captura de pantalla de su contenido a fin de ejemplificar:



Name	Size	Packed	Type	Modified
..			Carpetas de archivos	
Edificio A			Carpetas de archivos	15/03/2018 10:...
Edificio B			Carpetas de archivos	15/03/2018 10:...
Edificio C			Carpetas de archivos	15/03/2018 10:...
Remodelacion Edificio B			Carpetas de archivos	15/03/2018 10:...

7. Tal como se pudo observar en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el archivo denominado "*Edificio A*" se encuentra conformado a su vez por los archivos "*Apertura Edificio A.PDF*" con el acta de recepción y apertura de propuestas de la Convocatoria Múltiple Nacional número

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

UAEM/DOU/003/13 constante en cuatro hojas, "*Contrato Edificio A.PDF*" con el contrato número UAEM/RP/002/LP/2013 integrado por catorce hojas, "*Dictamen Edificio A.PDF*" con el dictamen de adjudicación número UAEM/RP/002/LP/2013, "*Estado de Cuenta.PDF*" en una hoja donde se observa el estado de cuenta correspondiente al contrato por reestructuración del Edificio "A", "*Facturas Estimaciones Edificio A.PDF*" con diez facturas, y "*Fallo Edificio A.PDF*" con el acta de fallo de la convocatoria nacional número UAEM/DOU/003/13 constante en cinco hojas.

8. Por otra parte en los archivos electrónicos subsecuentes "*Edificio B*" conformado a su vez por el archivo "*Adjudicación Edificio B.PDF*" con la adjudicación número UAEM/PAD/004/LP/2016, el archivo "*Apertura Edificio B.PDF*" con el acta de recepción y apertura de propuestas de la Convocatoria Múltiple Nacional número UAEM/DOU/002/16 constante en cuatro hojas, "*Contrato Edificio B.PDF*" con el contrato número UAEM/PAD/004/LP/2016 integrado por quince hojas, "*Estado de Cuenta.PDF*" en una hoja donde se observa el estado de cuenta correspondiente al contrato por reestructuración del Edificio "B" "*Facturas Estimaciones Edificio B.PDF*" con diez facturas parcialmente ilegibles, y "*Fallo Edificio B.PDF*" con el acta de fallo de la convocatoria nacional número UAEM/DOU/002/16 constante en cinco hojas, "*Edificio C*" integrado a su vez por "*Contrato Edificio C.PDF*" con el contrato número UAEM/RP/002/LP/2013 integrado por catorce hojas así como "*Factura 565 Edificio C Texcoco.PDF*" con diez facturas, y finalmente el archivo electrónico "*Remodelación Edificio B*" constituido por los archivos electrónicos "*Adjudicación Edificio B.PDF*" con la adjudicación

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

número UAEM/GIS/03/AD/2003, *“Apertura Edificio B.PDF”* con el acta de recepción y apertura de propuestas de la Invitación Restringida número UAEM/IR/004/03 constante en tres hojas, *“Contrato Edificio B.PDF”* con el contrato número UAEM/GIS/002/AD/2004 integrado por quince hojas, *“Estado de Cuenta.PDF”* en una hoja donde se observa el estado de cuenta correspondiente al contrato número UAEM/GIS/002/AD/2004, y *“Facturas Estimaciones Edificio B.PDF”* con nueve facturas, mismos que ya son del conocimiento de las partes en su totalidad y además serán motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Solicitud 00086/UAEM/IP/2018:



Universidad Autónoma del Estado de México  
Centro Universitario UAEM Texcoco

Oficio: 0030/2018.  
Subdirección Administrativa

Texcoco, Méx., a 22 de marzo de 2018.

D. EN D. RICARDO COLIN GARCÍA  
DIRECTOR.  
P R E S E N T E.

Sirva este medio para expresarle un cordial saludo, y al mismo tiempo informar a usted que el mantenimiento del edificio 'D' es atendido por siete personas, cuatro por la mañana y tres por la tarde. Ellas se encargan del aseo diario de oficinas, aulas digitales (ahora salones) y auditorio.

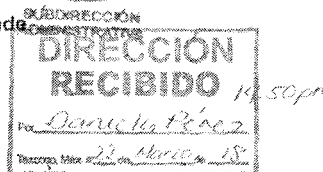
Las reparaciones menores de puertas, equipo de oficina, ventanas, baños, lámparas, entre otras se atienden conforme se presenten y de acuerdo al presupuesto con el que se cuenta.

La limpieza en azotea, se iniciará con personal que realicé guardias, esa acción permitirá mantenerlas limpias para evitar otro incidente como el del lunes 26 de febrero del año en curso.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta por si tiene alguna duda.

ATENTAMENTE  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO  
"2018, 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

  
M. en Com. y T.E. María Verónica Ruiz Condá  
Subdirectora Administrativa



c.c.p. Archivo  
MVRC

Centro Universitario UAEM Texcoco  
Av. Jardín Zumpango s/n. Fracc. El Tejocote.  
C.P. 56259 Texcoco, Estado de México.  
Tels (595) 9211216 - 9211247 - 9210368 - 9210493  
e-mail: cutex.uaem@gmail.com.

**CUTex**

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. A su respuesta adjuntó los archivos electrónicos, “*Cédula de evaluación 000862018.docx*” cuya inserción se consideró innecesaria para estudio en el presente asunto además de ser ya del conocimiento de las partes, así como “*SIP\_86\_03222018132121.PDF*” integrado por la carátula y el contrato número UAEM/FAM/007/LP/2006 con quince hojas, el convenio adicional al contrato UAEM/FAM/007/LP/2006 constante en cinco hojas y treinta y dos facturas.

10. Los días dieciséis (16) y veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpusieron los recursos de revisión 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y 00914/INFOEM/IP/RR/2018, en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando como:

**00851/INFOEM/IP/RR/2018**

**a) Acto impugnado:** *“La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados.” (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“La información es deficiente en todos los sentidos, no cubre ni el cien por ciento de lo que solicite, dicho esto requiero me sea dada la información con forme a lo planteado en la solicitud que nos ocupa. Me están negando, ocultando y desviando la información respecto a EN QUE SE ESTA GASTANDO EL DINERO (una cosa son las facturas, las cuales no me garantiza el avance de la supuesta remodelación, es decir igual y maquillan sus cifras para hacerse de dinero entre ellos), lo que quiero al y como lo solicito en el requerimiento de información es el desglose del costo de material, mano de obra, etc. INSISTO: Es una robadera de dinero, si de verdad le estuvieran inyectando millones a cada edificio era*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*para que ya estuviera funcional, de clase mundial. Ahora bien, mencionan "terreno lacustre", entonces de que manera cimentaron los edificios, en resumen desde la creación del centro universitario no hicieron las investigaciones ni exploraciones del terreno, en pocas palabras POR NO HACER UN ESTUDIO DEL TERRENO DESDE SU CREACIÓN DEL C.U. TEXCOCO LA CONSTRUCCIÓN A LA PRESENTE FECHA NO SIRVE. Por lo tanto a la contraloría del Pleno de Transparencia de acuerdo a sus facultades y si en algún punto detectan alguna anomalía (desvío de dinero o corruptela) se de vista a las autoridades correspondientes (tengo entendido que si una autoridad cual sea detecta un posible hecho delictuoso debe dar vista si no eso se le llama ¿cohecho? no esperen, yo confié que en el Estado de México no sucede eso, el punto es que existe una figura tipificada donde si la autoridad conoce de un hecho delictuoso y no lo denuncia podría ser complice." (Sic)*


**00914/INFOEM/IP/RR/2018**

**a) Acto impugnado:** *"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado."*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"Su respuesta no colma lo solicitado, violando así un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública. ahora bien, en ningún momento aclararon de manera documental y con fundamento lo que ustedes le llaman "incidente", más bien yo le llamo una construcción deficiente, inestable, con material corriente, es decir, ¿invertieron todo el dinero en la construcción de ese edificio de recién creación?, es el colmo, es un atropello a la comunidad estudiantil que con esfuerzo pagan una colegiatura en una "supuesta" escuela pública deficiente y corrupta. Finalmente les pido aclaren su supuesto incidente, ¿para ustedes que es un incidente?, muestren los documentos públicos donde se pueda apreciar a que se refieren con el incidente, YO NO LO LLAMARÍA ASÍ LO LLAMARÍA POR ACTOS DE*

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*CORRUPCIÓN Y DESVIO DE DINERO AHÍ ESTA LAS CONSECUENCIAS Y  
LAS PRUEBAS, unas hermosas cascadas de agua adentro de un recinto universitario.  
QUE VERGÜENZA!. Es de comentar que les anexo un archivo por si les llega a dar  
amnesia."*

11. No se soslaya que al recurso de revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2018 el señor  adjuntó el archivo electrónico "CUAL INCIDENTE.JPG", cuyo contenido se inserta a continuación:



Universidad Autónoma del Estado de México  
Centro Universitario UAEM Texcoco

Oficio: 0030/2018.  
Subdirección Administrativa

Texcoco, Méx., a 22 de marzo de 2018.

D. EN D. RICARDO COLIN GARCÍA  
DIRECTOR.  
P R E S E N T E.

Sirva este medio para expresarle un cordial saludo, y al mismo tiempo informar a usted que el mantenimiento del edificio 'D' es atendido por siete personas, cuatro por la mañana y tres por la tarde. Ellas se encargan del aseo diario de oficinas, aulas digitales (ahora salones) y auditorio.

Las reparaciones menores de puertas, equipo de oficina, ventanas, baños, lámparas, entre otras se atienden conforme se presentan y de acuerdo al presupuesto con el que se cuenta.

La limpieza en azotea, se iniciará con personal que realicé guardias, esa acción permitirá mantenerlas limpias para evitar otro incidente como el del lunes 26 de febrero del año en curso.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta por si tiene alguna duda.

ATENTAMENTE  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO  
"2018, 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"



12. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00851/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la décimo tercera sesión ordinaria de fecha once de abril de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación del recurso de revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2018 del **Comisionado Javier Martínez Cruz**, al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal<sup>1</sup>**, que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...

13. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del **Código de Procedimientos Administrativos del**

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (Énfasis añadido)*

14. Cabe señalar que en cada caso el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fechas veintitrés (23) de marzo y cinco (05) de abril de dos mil dieciocho, para los recursos 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y 00914/INFOEM/IP/RR/2018, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran,

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

15. El **SUJETO OBLIGADO** en cada recurso de revisión presentó su informe justificado para manifestar lo a su derecho asistiera y conviniera en los siguientes términos:

16. Respecto del recurso de revisión **00851/INFOEM/IP/RR/2018** el archivo electrónico *"INFORME\_JUSTIFICACION.PDF"*, constante en doce hojas, cuyo contenido no fue puesto a disposición porque no modifica su respuesta inicial, sin embargo se inserta únicamente en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad, toda vez que será del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Obra Universitaria, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

“...En primer termino, de la simple lectura de las razones o motivos de la inconformidad presentada por el ahora Recurrente, se observa claramente que es y se transcribe “como lo solicito en el requerimiento de información, es el desglose del costo material, mano de obra, etc.” misma que carece de fundamentación y motivación, ya que de la revisión de su solicitud 00079/UAEM/IP/2018, en ningún momento lo establece como tal, motivo por el cual se solicita se declare que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, por no reunir los requisitos legales para interponerlo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tal pareciera que tal motivo del Recurso es una nueva solicitud, por lo que no debe ser tomada en consideración como motivo de la inconformidad. Además de establecer incoherencias en este recurso que nada tienen que ver con la contestación que se le otorgo a la solicitud de referencia y por lo tanto apreciaciones muy subjetivas que carecen de valor legal.

Cabe hacer mención, que en la contestación a la solicitud 00079/UAEM/IP/2018, se atendió proporcionando toda la información en los términos que el ahora Recurrente lo requirió y para efectos de acreditar este hecho nos permitimos transcribirla con la finalidad de que sea tomada en consideración al momento de emitir una Resolución al Recurso de referencia

Si bien es cierto, la Universidad Autónoma del Estado de México, ha llevado a cabo una remodelación y tres reestructuraciones en los Edificios “A”, “B” y “C” en el Centro Universitario UAEM Texcoco, obras necesarias provocadas por el suelo lacustre que prevalece en el lugar, por lo que con fundamento en el Libro Décimo Segundo, su Reglamento y Reglamento de Obras y Servicios de la UAEM, se llevaron a cabo los Procedimientos de



Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

Licitación Pública y Adjudicación Directa, y que para efectos de su comprobación se especifica en el siguiente cuadro:

Nombre de la Obra	Acta de Recepción y Apertura de Propuestas	Dictamen de Adjudicación	Acta de Fallo	Contrato	Estado de cuenta de la obra	Facturas
UAEM/GIS/002/AD/2004 "Remodelación de Edificio "B" Cubículos para Profesoras y Área Académica, Unidad Profesional Texcoco (Obra Nueva), Texcoco, Texcoco"	Se adjuntan el soporte documental (Se declaró desierto)	Se adjuntan el soporte documental (Dictamen Adjudicación Directa)		Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental
UAEM/HP/002/LP/2013 "Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco"	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental
UAEM/PAD/004/LP/2016 "Reestructuración del Edificio "B" del Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos".	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental	Se adjuntan el soporte documental (Facturas pagadas a la fecha)
UAEM/PAD/001/AD/2017 "Reestructuración del Edificio "C" del Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos (Primera Etapa)"				Se adjuntan el soporte documental (Adjudicación Directa)		Se adjuntan el soporte documental (Factura de Anticipo)

Acta de Recepción y Apertura de Propuestas, Dictamen de Adjudicación, Acta de Fallo y Contrato (documentación con la que se acredita el Proceso de Adjudicación); estados de cuenta de las Obras y Facturas, (documentos con los que se acredita el gasto que la Universidad realizó por cada obra), debidamente firmados por las Empresas y Servidores Universitarios.

Cabe hacer mención que el Edificio "A" ha quedado completamente funcional; el "B" lleva un avance del 90% en su reestructuración y se espera pueda ser concluido a la brevedad posible y por lo que respecta al Edificio "C", se están llevando trabajos preliminares y su reestructuración se iniciara en los proximos dias con un periodo de ejecución de tres meses y para efectos de conocer el avance y calidad de la obra son supervisadas por personal del Departamento de Construcción de la Dirección de Obra Universitaria y Contraloría Universitaria..." (sic)

III. La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

6



Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México  
*Dirección de Transparencia Universitaria*

Municipios, atendió en tiempo y forma la solicitud de información realizada por el particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Sin embargo pese a ello el solicitante presentó recurso de revisión e impugnó la respuesta otorgada y manifestó como razón de su inconformidad "...La información es deficiente en todos los sentidos, no cubre ni el cien por ciento de lo que solicite..." (sic); al respecto es

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

importante resaltar que este sujeto obligado envió en respuesta la información solicitada y con la que cuenta este sujeto obligado, a fin de demostrar lo dicho se esquematiza de la siguiente manera:

SOLICITADO	RESPUESTA
¿A CUANTO TIEMPO ESTA PROYECTADO QUE CONCLUYAN CON LAS REMODELACIONES DE LOS EDIFICIOS también conocidos como edificios A, B y C?;	el Edificio "A" ha quedado completamente funcional; el "B" lleva un avance del 90% en su reestructuración y se espera pueda ser concluido a la brevedad posible y por lo que respecta al Edificio "C", se están llevando trabajos preliminares y su reestructuración se iniciara en los próximos días con un periodo de ejecución de tres meses
Comprobantes de pago de los trabajadores o a la empresa que contrataron o hicieron convenio relacionado con los edificios en comento;	Se adjuntó en archivo electrónico el Acta de Recepción y Apertura de Propuestas, Dictamen de Adjudicación, Acta de Fallo y Contrato (documentación con la que se acredita el Proceso de Adjudicación); estados de cuenta de las Obras y Facturas, (documentos con los que se acredita el gasto que la Universidad realizó por cada obra), debidamente firmados por las Empresas y Servidores Universitarios.
Solicito me exhiban quien es la autoridad encargada de auditar, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las obras en la UAEM.	Para efectos de conocer el avance y calidad de la obra son supervisadas por personal del Departamento de Construcción de la Dirección de Obra Universitaria y Contraloría Universitaria.

8

Como se puede observar el particular centra su solicitud en tres puntos particularmente el tiempo en el que está proyectado la conclusión de los trabajos en los Edificios "A, B y C" del Centro Universitario UAEM Texcoco, los comprobantes de pago de la empresa que se contrató para la realización de las obras, así como la documentación relacionada con el proceso de contratación de tales empresas, finalmente es de interés del particular conocer quién es la autoridad encargada de auditar, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las obras en la UAEM; para lo cual se atendió cada uno de los puntos y se otorgó la información con la que se cuenta tal como se puede apreciar en el

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México  
*Dirección de Transparencia Universitaria*

expediente electrónico formado; a fin de robustecer los argumentos vertidos se invoca el criterio 9/10 emitido por el antes IFAI ahora INAI que a la letra señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (sic)

Lo anterior en relación con el artículo 12 de la ley de la materia que reza de la siguiente manera:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Este sujeto obligado no negó la información solicitada tal como lo pretende hacer valer el recurrente en las razones o motivos de inconformidad, tan esa así que se otorgaron en respuesta las facturas que se han pagado a las empresas que realizaron las obras y los estados de cuenta para atender a la pretensión de cuanto se ha gastado, el concepto está establecido en la cláusula tercera de los Contratos denominada “MONTO DEL CONTRATO” que forma parte de la respuesta que se inserta para mayor ilustración:

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México  
Dirección de Transparencia Universitaria



Universidad Autónoma del Estado de México  
UAEM

Dirección de Obra Universitaria



SEGUNDA.- VIGENCIA DEL CONTRATO: "EL CONTRATISTA" se obliga a la ejecución de la "Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco", objeto de este contrato a partir del día 20 de Junio de 2013 al 19 de Diciembre de 2013, de conformidad con el Programa de Trabajo calendarizado, anexo I.

TERCERA.- MONTO DEL CONTRATO: El importe de la "Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco", objeto de este contrato y que "LA UNIVERSIDAD" pagará a "EL CONTRATISTA" es la cantidad de \$4'754,619.18 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 18/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (IVA) que representa la cantidad de \$760,739.07 (SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 07/100 M.N.), que hacen un monto total de \$5'515,358.25 (CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.), cantidad que incluye todos los conceptos ofertados y autorizados en el presupuesto, así como los gastos que hará "EL CONTRATISTA", por concepto de honorarios, compra de equipo y materiales y en general todos los gastos relacionados con la ejecución de la obra.

CUARTA.- FORMA DE PAGO: El pago de la obra "Reestructuración del Edificio "A", Centro Universitario UAEM Texcoco", se otorgará siempre y cuando se haya entregado la fianza de cumplimiento de conformidad con la Cláusula Sexta, dichos pagos se harán en la siguiente forma:

- 1.- Anticipo del 30% del costo total del Contrato.
- 2.- Estimaciones Parciales
- 3.- Finiquito

**Anticipo y Garantía:**

En términos del artículo 38 del Reglamento de Obras y Servicios de la UAEM, se otorgará un anticipo del 30% del monto del contrato, es decir de \$1'426,385.75 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado (IVA) que representa la cantidad de \$228,221.73 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 73/100 M.N.) que hacen un monto total de \$1'654,607.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 48/100 M.N.), el anticipo será entregado al inicio de los trabajos. El anticipo deberá aplicarse en un 20% para la adquisición de equipos y materiales de instalación y un 10% para garantizar los pagos iniciales de mano de obra permanentes necesarios para la realización de los trabajos objeto de este contrato.

"EL CONTRATISTA" está de acuerdo que el inicio del programa de trabajo, se desfeará proporcionalmente a la fecha de la entrega del anticipo.

Amén de lo anterior se considera que el particular en el presente medio de impugnación amplio los alcances de su solicitud al requerir el desglose del consto del material; pues en la solitud inicial no se advierte tal requerimiento, en este orden de ideas este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplia los alcances de su solicitud y lo deja en desventaja y

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.


Ahora bien una vez más se observa que en los motivos de inconformidad el recurrente vierte juicios de valor que no deben ser tomados en cuenta por ese Instituto; pues no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite.

17. En cuanto al recurso de revisión **00914/INFOEM/IP/RR/2018** el **SUJETO OBLIGADO** envió el archivo electrónico *"INFORME\_JUSTIFICACION.PDF"*, constante en doce hojas, cuyo contenido tampoco fue puesto a disposición por la misma causal, pero se inserta en su parte medular a continuación, toda vez que al igual que el anterior será del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución:

II. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Obra Universitaria, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"...que del análisis de las razones o motivos de inconformidad se consideran incoherentes, infundadas y sin valor probatorio para ser tomadas en consideración, toda vez que la respuesta que se le otorgo a su solicitud de información con numero de folio 00086/JAEM/IP/2018, estuvo

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

 **Dirección de Transparencia Universitaria**

debidamente ajustada al requerimiento del ahora Recurrente, e incluso se le explico que con motivo de la lluvia atípica del 26 de febrero del año en curso y con motivo de que estaba tapada la bajada pluvial ( de las ocho existentes), del edificio de Posgrado y que esta conectada a la red sanitaria de la oficina del director, ocasiono que el agua saliera por la coladera del baño de esta oficina y que el personal del Departamento de Servicios Integrales acudió para su inspección y solución de este problema.

Así mismo, se expreso que la limpieza de la azotea se realizaría con el personal de guardia que permitirá mantenerlas limpias para evitar otro incidente como el suscitado en la fecha establecida.

Para efectos de darle a conocer al Recurrente que es el significado de un incidente nos permitimos darle a conocer su definición “La palabra incidente, proviene del vocablo latino “incidentes” aludiendo aquello que suspende o interrumpe de modo inesperado, obstaculizando el curso normal de los sucesos. En ocasiones esta palabra tambien suele usarse en casos de que acareen consecuencias negativas...”

III. El Servidor Universitario Habilitado del Centro Universitario UAEM Texcoco, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

“...respecto de aclarar que es un incidente.

Un incidente es aquello que se interpone en el transcurso normal de una situación o un evento, aquello que acontece en el curso de un asunto y que cambia su devenir.

El uso que se le dio en el párrafo tercero del oficio 030/2018 de fecha 22 de marzo está en función de que el “incidente” fue la lluvia atípica...”

IV. La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendió en tiempo y forma la solicitud de información realizada por el

**Recurso de revisión:**

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma  
del Estado de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Sin embargo pese a ello el solicitante presentó recurso de revisión e impugnó la respuesta otorgada y manifestó como razón de su inconformidad "...Su respuesta no colma lo solicitado..." (sic); al respecto es importante aclarar que el particular en la primigenia solicitud de información requirió únicamente conocer cada cuanto se le da mantenimiento

**Recurso de revisión:**

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
 acumulado.

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma  
 del Estado de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

al Edificio de Posgraduados, el costo total del edificio, contratos, comprobantes de compra y finalmente el documento que garantice el óptimo funcionamiento del edificio; para lo cual este sujeto obligado atendió de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. cada cuando se le da mantenimiento al Edificio de Posgraduados;	<p>➤ En cuanto al numeral 1. El mantenimiento al Edificio de Posgrado (Edificio "D"), no lo realiza la Dirección de Obra Universitaria, por el contrario es llevado a cabo por cada Espacio Universitario. El mantenimiento del edificio D es atendido por siete personas, cuatro por la mañana y tres por la tarde. Ellas se encargan del aseo diario de las oficinas, aulas digitales y auditorio.</p> <p>Las reparaciones menores de puertas; equipo de oficina, ventanas, baños, lámparas entre otras se atienden conforme se presentan y de acuerdo al presupuesto con el que se cuente.</p> <p>La limpieza de la azotea, se iniciará con personal que realice guardias, esa acción permitirá mantenerlas limpias para evitar otro incidente como el del lunes 26 de febrero de año en curso.</p>
2. cuanto fue el gasto total que se utilizo para terminar el edificio de Posgraduados, es decir ya con todas las instalaciones para su funcionamiento y operación;	<p>➤ En cuanto a los numerales 2 y 3 El Edificio "D" de Posgrado tuvo un costo total de \$13,539,163.02, tal y como se acredita con el Contrato, Convenio Adicional y Facturas (se adjunta archivo electrónico).</p>
3. Solicito todos aquellos documentos, contratos, actas etc relacionadas a la construcción, compra de materiales, convenios, contratos celebrados etc respecto al edificio de Posgraduados;	
4. Con el contrato, convenio o cualquier documento validado y real ME ACREDITEN A CUANTOS AÑOS ESTA GARANTIZADO EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL EDIFICIO DE POSGRADUADOS?	<p>En cuanto al numeral 4. El Edificio "D" de Posgrado fue concluido en 2009, por lo que a partir de esta fecha tiene una vida útil de 50 años aproximadamente dependiendo de su mantenimiento.</p>

7

11

**Recurso de revisión:**

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma  
del Estado de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

	<p>➤ Cabe hacer mención, que en la zona donde se ubica el Centro Universitario UAEM Texcoco, fue objeto de una lluvia atípica el día 26 de febrero y derivado de que estaba tapada una bajada pluvial (de las ocho existentes) del Edificio de Posgrado conectada a la red sanitaria de la oficina del Director, ocasionó que el agua saliera por la coladera del baño de esta oficina, por lo que personal del Departamento de Servicios Integrales acudió para realizar una inspección y solucionar este problema.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido es oportuno señalar que si bien es cierto que impugna la totalidad de la respuesta también lo es que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, al ampliar los alcances de su pretensión inicial; pues el motivo de inconformidad versa en conocer "...aclaren su supuesto incidente, ¿para ustedes que es un incidente? (sic)"; aun y cuando en la respuesta otorgada se expresó puntualmente cual fue la razón de los eventos ocurrido en el Centro Universitario UAEM Texcoco, que generaron daños al edificio de Posgraduados; tal como se puede apreciar en el cuadro que antecede y en el archivo electrónico formado; en este orden de ideas este sujeto obligado considera que al modificar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.

8

No obstante se le comenta nuevamente que el incidente referido, es el relativo a la lluvia atípica el día 26 de febrero de la presente anualidad, derivado de que estaba tapada una bajada pluvial (de las ocho existentes) del Edificio de Posgrado conectada a la red sanitaria de la oficina del Director, lo que ocasionó que el agua saliera por la coladera del baño de esta oficina, por lo que personal del Departamento de Servicios Integrales de la dirección de Obra Universitaria acudió para realizar una inspección y solucionar este problema.

Como se puede observar este sujeto obligado dio cumplimiento a cada una de las pretensiones del particular y en ejercicio de máxima publicidad otorgó la información que se genera, posee, y administra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma

M.

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México  
Dirección de Transparencia Universitaria

del Estado de México tal como lo mandata la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el arábigo 12 que la letra señala:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es así que a fin de robustecer el dicho se cita el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que detalla:

9

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Amén de lo anterior se considera que el particular emite en las solicitudes de información y posteriormente en los recursos de revisión que interpone juicios de valor que no conciben con lo establecido en el numeral constitucional 8° que a la letra señala:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

(énfasis añadido)

Pese a que esgrime juicios de valor este sujeto obligado ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la información de particular, se considera que tales argumentos no deben ser tomados en cuenta por ese Instituto; pues no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite.

18. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante respectivos acuerdos de fecha dieciocho (18) de abril y cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el cómputo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorará la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. Los días cuatro (04) y quince (15) de mayo de dos mil dieciocho respectivamente, con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

20. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

21. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dieciséis (16) de marzo al trece (13) de abril de dos mil dieciocho, por tratarse de suspensión de labores los días diecinueve (19), de marzo y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó sus inconformidades los días dieciséis (16) y veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

22. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

23. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

24. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

25. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

**Recurso de revisión:**

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma  
del Estado de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

26. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

27. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, a consideración del particular se encuentra incompleta de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

28. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, sin embargo el mismo no modifica la respuesta inicial, por lo que no será motivo de estudio de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si con los documentos enviados en la respuesta se satisface el Derecho de Acceso a la Información y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

#### **CUARTO. De las pruebas ofrecidas.**

30. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en Documentales públicas y presuncional en su doble aspecto.

31. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... "*las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho*".

32. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

*Artículo 38.- Son medios de prueba:*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*I. Confesional;*

*II. Documentos públicos y privados;*

*III. Testimonial;*

*IV. Inspección;*

*V. Pericial;*

*VI. Presuncional;*

*VII. Instrumental; y*

*VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.*

33. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

#### **a) Prueba confesional**

*Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.*

#### **b) Documentos públicos y privados**

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### **c) Prueba testimonial**

*Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.*

### **d) Inspección**

*Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.*

### **e) Prueba pericial**

*Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.*

### **f) Prueba presuncional.**

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

### **g) Prueba instrumental**

*Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.*

### **h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.**

*Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.*

*Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.*

34. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus informes justificados enviados anexa como pruebas:

- *Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00079/UAEM/IP/2018 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió la pretensión del particular.*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00086/UAEM/IP/2018 y su respectiva respuesta a la solicitud de información a fin de demostrar que se atendió la pretensión del particular.*
- *Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.*

35. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracciones II y VI, 57, 100, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los efectos conducentes se acuerda: Esta autoridad les concede valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que existe copia simple de cada una de ellas, así mismo se desprende que fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la resolución, no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aislada:

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

***TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.***

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

36. Ahora bien en referencia a los puntos petitorios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, para los efectos legales conducentes se debe estar a lo acordado en los puntos resolutivos de la presente resolución.

#### **QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

##### **I. De la naturaleza de la solicitud de Información.**

37. Es menester señalar que tanto en la solicitud de información **00079/UAEM/IP/2018** como en la solicitud **00086/UAEM/IP/2018** se observa en primer lugar que ambas fueron formuladas parcialmente a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar se aprecia que en ellas se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

38. Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

39. Por otra parte, en la solicitud **00079/UAEM/IP/2018** el particular señaló *“Falta poco para que TODA la comunidad estudiantil conozca y ejerza sus derechos derivado del Acceso a la Información Pública, más cuando se trata particularmente del Centro Universitario UAEM Texcoco en razón de que se esta gastando MILLONES DE PESOS en la remodelación de lo más SAGRADO que tienen los ESTUDIANTES: un edificio y un aula de clases. Es lamentable que los estudiantes compartan el aula con otras carreras, que algunos estén tomando clases en la Escuela Preparatoria de Texcoco también conocida como “EPT”. ¿Donde queda la Legislatura Universitaria?, ¿Donde quedan los principios rectores?, ¿Que le hacen a tantos millones de pesos para remodelar dos edificios?. Desde su creación la UAEM Texcoco ha permanecido con carencias, espacios sin utilizar, sin darle mantenimiento, no existen actividades deportivas, no existen actividades intelectuales, la escuela ha permanecido igual desde su creación, entonces ¿si se esta gastando millones de pesos para remodelar dos edificios, no es sensato pensar que si pueden gastar supuestamente esa cantidad puedan ocupar otros MILLONES DE PESOS para dejar MAJESTUOSO todo el espacio Académico de la UAEM Texcoco?. Es hilarante pensar que con Millones de pesos se pueda remodelar los multicitados edificios, se pensaría que entonces van a ser edificios de NIVEL MUNDIAL, tecnología sofisticada, un edificio inteligente etc. PERO LA REALIDAD ES OTRA...”(Sic), así mismo en la solicitud **00086/UAEM/IP/2018** manifestó *“Bien dicen que “No hay nada nuevo bajo la luz del sol” y es el caso idóneo para preguntarle a la UAEM Texcoco...”(Sic), y finalmente arguyó “Lo anterior por que derivado de una fuerte lluvia que azoto al Centro Universitario antes citado era magestuoso**

**Recurso de revisión:**

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma  
del Estado de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

*ver como el Edificio antes referido se convirtió en una autentica zona de atracción acuática, es decir, solo me faltaba mi bañador para poder disfrutar de las cascadas cristalinas que ofrecía el edificio, o a lo mejor estoy mal, quizá en la Licencia de Construcción de ese edificio estaba contemplado que cuando lloviera dicho edificio se convirtiera en cascadas. Corrijanme si estoy equivocado.” (Sic); manifestaciones que difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de expresión.*

40. En consecuencia, encontramos un juicio de valor que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino un cuestionamiento, se basa en dos premisas, no reviste una solicitud de acceso a la información gubernamental como es generada por el sujeto obligado, pues la palabra “si”, del modo en que esta empleada es una palabra condicional (si condicional, propiamente dicho), la cual está ligada siempre a una interrogante, y la consecuencia de construir una oración usando un *si condicional*, indefectiblemente será la causa de una respuesta de conformidad a lo interrogado, sin que de ello se pueda interpretar que también es atinente a datos o información contenida en documentos gubernamentales, máxime que continua su idea con la palabra interrogante “*por qué*”, de la cual no se necesita análisis para saber que es una construcción interrogante que tiene por objetivo saber de a quien se hace la pregunta, las razones, motivos o circunstancias de determinada cuestión.

41. Luego entonces, en el presente caso podemos decir que el recurrente quiere saber las razones motivos o circunstancias por las cuales el titular del ejecutivo

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

estatal no aplicó las medidas de austeridad desde el principio de su gobierno, si éstas traían grandes beneficios, interrogante que precisa del ente público una contestación *ex profeso* en la que tenga que explicar las razones, motivos o circunstancias de por qué no se implementaron tales medidas, cuestión que no es materia de acceso a la información pública, pues no se puede ordenar al sujeto obligado a que formule una postura determinada, basada en estadísticas, experiencias, y demás datos que le lleven a generar síntesis o sinopsis y así colmar la interrogante del hoy recurrente, por ende por lo que hace al texto en estudio y al advertirse que no corresponde a derecho de acceso a la información, no se considera materia de análisis ni estudio por parte de este Órgano Garante de la Transparencia.

42. En otras palabras, las manifestaciones y argumentos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

43. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

44. Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen*

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”<sup>2</sup>*

#### **SEXTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión 00851.**

45. Es preciso destacar que **NO** todas las manifestaciones vertidas constituyen derecho de expresión, toda vez que se requirió

- a) ¿A cuánto tiempo está proyectado que concluyan con las remodelaciones de los edificios a, b y c?;
- b) Los comprobantes de pago de los trabajadores o a la empresa que contrataron o hicieron convenio relacionado con los edificios en comento;
- c) El fundamento, y todas aquellas pruebas documentales por las cuales se advierta el motivo por el cual los trabajadores encargados o bien la empresa encargada de las remodelaciones no laboran diariamente, es decir, como comprueba la UAEM Texcoco el avance de obra para remodelar los citados edificios.
- d) Solicito el fundamento jurídico, el soporte documental o lo que obre en sus archivos o legislatura estatal en virtud de que me exhiban quien es la autoridad encargada de auditar, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las obras en la UAEM.

---

<sup>2</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## I. De los anexos como parte integral del documento principal.

46. Es así que para satisfacer el cuestionamiento identificado con el inciso **a)** el **SUJETO OBLIGADO** mediante los archivos electrónicos enviados en su respuesta entregó los contratos número UAEM/RP/002/LP/2013, UAEM/PAD/004/LP/2016, UAEM/PAD/001/AD/2017, y UAEM/GIS/002/AD/2004, los cuales al ser analizados por ésta ponencia se observó que en su cláusula SEGUNDA correspondiente a la vigencia del contrato, se establece un periodo temporal para la terminación de los trabajos de cada obra y que éstos se establecerán de acuerdo al Programa de Trabajo Calendarizado que se encuentra en el anexo I de cada contrato, sin embargo no entregó dicho programa; por lo que en un correcto ejercicio del principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** debió incorporar a los contratos señalados los documentos anexos, toda vez que los mismos forman parte del expediente principal.

47. Robustece lo anterior el **Criterio 020/10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

*“Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos*

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal”.*

48. En atención a lo anterior expuesto es pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, misma que dispone las formas en que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que *“En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, **completa**, congruente, confiable, verificable, veraz, **integral**, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”.*

49. De ello se advierte que la respuesta de todos los Sujetos Obligados a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser **completa** confiable, verificable, veraz, **integral** y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

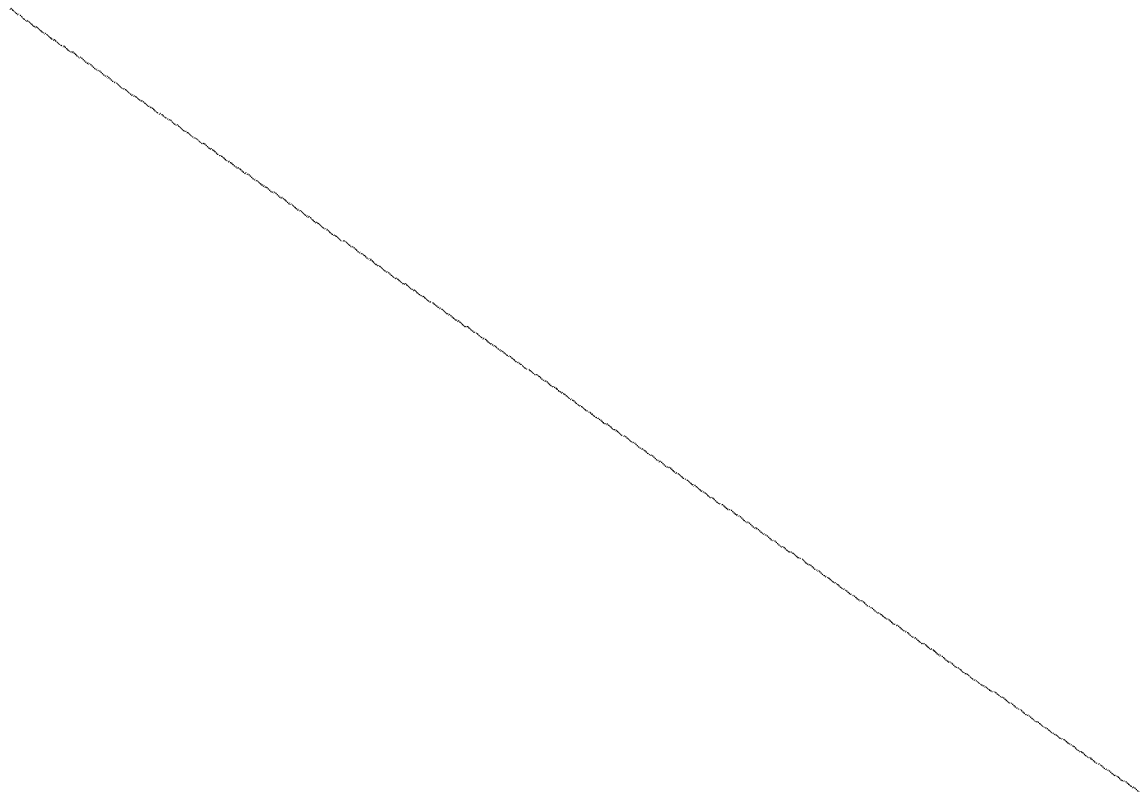
50. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta, las respuestas imprecisas, incompletas, o que no corresponden a lo solicitado **generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.**

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

51. Por lo tanto al responder sin apreciarse el contenido y los anexos que conforman parte integral del documento principal el **SUJETO OBLIGADO** incumpliría con la normatividad jurídica y administrativa aplicable, en esa tesitura es dable de ordenarse la entrega del Anexo I “*Programa de Trabajo Calendarizado*” documento idóneo para otorgar certeza jurídica sobre las fechas de inicio y conclusión de las obras realizadas en los edificios a que se hace referencia.

## **II. De los documentos ilegibles.**

52. Por cuanto hace a los comprobantes de pago requeridos en el punto identificado para mejor proveer con el inciso **b)**, primeramente se consideró pertinente analizar los documentos enviados en la respuesta, advirtiéndose que las facturas enviadas, no se encuentran del todo legibles, tal como se muestra en el siguiente extracto de imagen:



Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constructora Hernández y Molina S.A. de C.V.  
REGIMEN FISCAL: PERSONA MORAL, REGIMEN GENERAL

Complemento de CFDI 3.0 de B.0

MEX. A

NOBRE: \_\_\_\_\_  
DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_  
COLONIA: \_\_\_\_\_  
CIUDAD: \_\_\_\_\_

C.P.: \_\_\_\_\_ R.F.C.: \_\_\_\_\_

Factura  
No. \_\_\_\_\_

Documento Válido

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
1.00	RECIBI DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CANTIDAD DE \$1,053,364.44 (UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 44/100 MN.); CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA ESTIMACION No. 07 DE LA OBRA: "REESTRUCTURACION DEL EDIFICIO "A", CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO", UBICADA EN AV. JARDIN ZUMPAÑO SIN FRACCIONAMIENTO EL TELCOCOTE, TEXCOCO ESTADO DE MEXICO.  RECURSOS PROPIOS CONTRATO No.: UAEM/RR/002A/R/2013 FECHA: 20/05/2013 IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO: \$5,515,558.25  PROYECTO: FONDO: 1101 FUNCIÓN: 42003 CUENTA: 57610101 CLAVE: 905428		
1.00	IMPORTE DE LA ESTIMACION	1,330,035.60	1,330,035.60
1.00	AMORTIZACION DEL 30% DE ANTICIPO	-399,091.68	-399,091.68
		SUBTOTAL \$	930,943.92
		15% I.V.A. \$	139,641.59
		SUBTOTAL \$	1,070,585.51
		MENOS RETENCIONES	
		2% SUPERVISION \$	21,411.71
		TOTAL \$	1,049,173.80

CANTIDAD CON LETRA:  
(UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 44/100 MN.)

53. No se pasa por alto que el hacer entrega de un documento cuya información se encuentre ilegible, deja en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la información.

54. Es decir, la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Robustece a lo anterior expuesto la Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta bajo el número de registro 21,8164, que a continuación se transcribe:

*DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Es cierto que de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan al juzgador para examinar su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, como podría ser el caso de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, la cual exclusivamente se puede advertir de su contenido, puesto que no se trata de un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que, de suscitarse dicha irregularidad en los documentos con los que se trata de acreditar ésta, es evidente que no podrá tenerse por demostrada.<sup>3</sup>*

56. Además como criterio orientador se transcribe la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 201,412, que a la letra dice:

---

<sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, Pág. 326.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 27/2013. Ramón Ávalos Garavito. 6 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.*

57. Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

58. En ese contexto cabe recordar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir de forma **accesible** de manera permanente a toda aquella información pública que se encuentre en cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional, tal como lo dispone nuestra carta magna en su artículo 6 y la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en sus artículos 3 y 4:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XVII. Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **accesible** de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y*

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

59. Bajo ese tenor y toda vez que se hizo entrega de información que en parte se encuentra ilegible es de señalarse que la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y **legible**, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública; por esa razón es dable de ordenarse la entrega de las facturas ya enviadas pero de forma legible además de los documentos probatorios de que se efectuó el pago, en una correcta elaboración de versión pública tema que será abordado en un apartado posterior.

### III. Del Plus petitio.

60. Ahora bien el señor [REDACTED] en sus motivos de inconformidad refirió “*EN QUE SE ESTA GASTANDO EL DINERO (una cosa son las facturas, las cuales no me garantiza el avance de la supuesta remodelación, es decir igual y maquillan sus cifras para hacerse de dinero entre ellos), lo que quiero al y como lo solicito en el requerimiento de información es el desglose del costo de material, mano de obra, etc.” (Énfasis añadido), sin embargo dichos documentos no fueron requeridos en un primer momento, y lo anterior se entiende como un **Plus Petitio** a su petición inicial que no puede abordarse.*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

61. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

62. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

#### IV. Del derecho de petición.

63. Por otra parte, para dar respuesta al requerimiento planteado en el inciso **c)** referente al *“fundamento, documentos y todas aquellas pruebas documentales por las cuales se advierta el motivo por el cual los trabajadores encargados o bien la empresa encargada de las remodelaciones no laboran diariamente, es decir, como comprueba la UAEM Texcoco el avance de obra para remodelar los citados edificios”* el **SUJETO OBLIGADO** entregó los contratos correspondientes a obras realizadas en los edificios a, b y c, así como un estado de cuenta en donde pueden apreciarse las fechas estimadas para efectuar los anticipos de cada importe de pago, ello nos conduce a dos vertientes; la primera consiste en que los motivos o razones tampoco constituyen derecho de acceso a la información, toda vez que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

64. Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita un motivo, razón o bien razonamiento por parte del Sujeto

Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>4</sup> que dice:

*motivo, va*

*Del lat. Tardío motīvus 'relativo al movimiento'*

...

2. *m. Causa o razón que mueve para algo.*

...

*Por qué.*

1. *loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. ratiō, -ōnis).*

1. *f. Facultad de discurrir.*

2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*

3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

*Razonamiento.*

1. *m. Acción y efecto de razonar.*

2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

---

<sup>4</sup> Consultable en los siguientes sitios electrónicos: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

65. Por lo que la entrega de un motivo, una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

#### **V. De las responsabilidades en materia de trabajo.**

66. No obstante en los contratos enviados por el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que en la cláusula décima séptima se establece que el contratista funge como empresario y patrón del personal motivo de los trabajos del contrato, y será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social. Además que responderá de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentaren en su contra o en contra de la Universidad Autónoma del Estado de México, en relación con los trabajos del contrato y seguridad de sus trabajadores y que asumirá la responsabilidad por este concepto y en ningún caso la Universidad Autónoma del Estado de México será considerada como patrón solidario o sustituto.

67. Así mismo en la cláusula décima octava se acuerda que el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos, cuando estos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato o conforme a las órdenes de la Universidad dadas por escrito, esta última ordenará la reparación o reposición inmediata y que el contratista quedará obligado a efectuarlo por su cuenta y de no

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hacerlo así la Universidad podrá encomendarlo a un tercero con cargo al contratista, tal como se observa en la siguiente imagen:

**DÉCIMA SEPTIMA.- RELACIONES LABORALES:** “EL CONTRATISTA” como empresario y patrón del personal motivo de los trabajos de este contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social. “EL CONTRATISTA” conviene por lo mismo en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentaren en su contra o en contra de “LA UNIVERSIDAD”, en relación con los trabajos del contrato y seguridad de sus trabajadores.

Por lo tanto “EL CONTRATISTA” asumirá la responsabilidad por este concepto y en ningún caso “LA UNIVERSIDAD” será considerada como patrón solidario o sustituto.

**DÉCIMA OCTAVA.- RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA:** “EL CONTRATISTA” será el único responsable de la ejecución de los trabajos, cuando estos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato o conforme a las órdenes de “LA UNIVERSIDAD” dadas por escrito, esta última ordenará la reparación o reposición inmediata y “EL CONTRATISTA” quedará obligado a efectuarlo por su cuenta y de no hacerlo así “LA UNIVERSIDAD” podrá encomendarlo a un tercero con cargo a “EL CONTRATISTA”.

68. Por otra parte en cuanto al segundo cuestionamiento en que se plantea *“como comprueba la UAEM Texcoco el avance de obra para remodelar los citados edificios”*, es preciso señalar que el SUJETO OBLIGADO respondió *“Cabe hacer mención que el Edificio “A” ha quedado completamente funcional; el “B” lleva un avance del 90% en su reestructuración y se espera pueda ser concluido a la brevedad posible y por lo que respecta al Edificio “C”, se están llevando trabajos preliminares y su reestructuración se iniciara en los proximos dias con un periodo de ejecución de tres meses”*, sin embargo tal como se advierte en la solicitud lo que desea conocer el particular son los documentos donde conste la planeación calendarizada de los trabajos realizados en cada obra.

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

69. En ese contexto hacer mención que en la cláusula vigésima primera se establecen sanciones convencionales en caso de que no se ejecuten los trabajos de acuerdo al programa de trabajo y al plazo establecido en la cláusula segunda del contrato, tal como se muestra:

- A. Si “EL CONTRATISTA” por causas imputables no concluye la “Reestructuración del Edificio “B” del Centro Universitario UAEM Texcoco, Afectado por Hundimientos”, en el plazo establecido en la Cláusula Segunda del presente, se aplicará la pena convencional de 2 al millar del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado en la fecha de terminación, por cada día natural de demora y hasta el momento en que la obra quede concluida.
- B. Si por la magnitud del atraso en la ejecución de la obra por causa imputable a “EL CONTRATISTA”, “LA UNIVERSIDAD” procederá a la rescisión administrativa del contrato aplicando como pena convencional, además de la anterior, lo que corresponda por la evaluación de los daños correspondientes a la afectación por el tiempo de reinicio de los trabajos y el diferencial de sobre costo en los precios de la obra faltante de ejecutar.
- C. Las sanciones convencionales que se lleguen a aplicar a “EL CONTRATISTA”, por el retraso en la entrega oportuna de los avances o etapas de la obra en las fechas estipuladas o bien cualquier anomalía que se presentara durante la obra que haya sido señalada oportunamente al técnico de enlace, dando un plazo para su corrección. Si la situación no es normalizada dentro del plazo estipulado “EL CONTRATISTA”, se hará merecedora a las sanciones según el siguiente cuadro:

Sanción	Días calendario de atraso(acumulativo)	Monto de la sanción
1	10	Aviso
2	10	2% aplicable en la factura que se encuentre en trámite
3	10	5% aplicable en la factura que se encuentre en trámite
4	10	Rescisión de Contrato y se solicita a la autoridad ejecutora haga efectiva la Fianzas

70. Por ello es que se considera muy importante que bajo el principio de máxima publicidad, y tal como se argumentó en párrafos precedentes para dar certeza jurídica al particular es imperante que se entregue el Programa de Trabajo

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Calendarizado contenido en el anexo I de cada contrato, documental que -se insiste- acreditará la planeación calendarizada de los trabajos realizados en cada obra, tal como lo solicitó el señor [REDACTED]

## VI. De las autoridades encargadas de auditar.

71. Finalmente en el requerimiento señalado en el punto identificado para mejor proveer con el inciso d), sobre el fundamento jurídico o soporte documental que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en donde conste la autoridad encargada de auditar, vigilar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de las obras en la Universidad Autónoma del Estado de México, es preciso destacar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta otorgada a la solicitud e informe justificado refirió que “...para efectos de conocer el avance y calidad de la obra son supervisadas por personal del Departamento de Construcción de la Dirección de Obra Universitaria y Contraloría Universitaria.”

72. En ese contexto y a efecto de verificar las atribuciones del área enunciada en la respuesta, bajo los principios de eficacia, objetividad y legalidad que rigen a éste Instituto se consideró importante realizar un estudio a la normatividad aplicable en el Estado de México, dando como resultado lo siguiente:

73. Es así que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 5 párrafo noveno dispone que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios; dotado de plena autonomía.

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

74. Correlativo a lo antes expuesto la **Ley de Fiscalización del Estado de México** en su artículo 2 fracciones V y VI contempla como entidades fiscalizables a los Organismos autónomos y a su vez como Organismos Autónomos a los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía.

75. En relación a ello la **Ley de Fiscalización del Estado de México** confiere atribuciones a dichas entidades, entre las cuales de manera enunciativa más no limitativa se encuentran las siguientes:

*Artículo 8.- El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*

...

*III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan.*

...

*XII. Fiscalizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que, por sí o por conducto de terceros realicen las entidades fiscalizables de conformidad con la ley de la materia.*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*XIII. Fiscalizar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios de cualquier*

76. Por su parte los artículos 1 en su primer párrafo y 39 de la **Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México**, respectivamente señalan:

*ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.*

...

*ARTICULO 39.- La Contraloría Universitaria es el órgano auxiliar del Rector en el ejercicio de sus facultades y obligaciones en materia de **conservación, control y vigilancia patrimonial, presupuestal y administrativa**. El Estatuto Universitario y reglamentación aplicable establecerán la naturaleza de su actuación, normas de organización y funcionamiento e instancias necesarias para alcanzar su finalidad.*

.(...)

77. En esa tesitura el artículo 145 fracción II del Estatuto Universitario señala como facultad de la Contraloría Universitaria, -entre otras- la de *“Comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de planeación y administración presupuesta y patrimonial; y, en particular, el de las bases, sistemas y procedimientos de contabilidad; pago de salarios y remuneraciones; contratación y pago de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación, uso, destino,*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*afectación, baja en inventario y enajenación de bienes inmuebles, muebles y demás activos que integran el patrimonio universitario”.*

78. Bajo ese tenor se arriba a la conclusión de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México cuenta con atribuciones de realizar auditorías a Organismos Autónomos como lo es la Universidad Autónoma del Estado de México, mientras que la Contraloría Universitaria del **SUJETO OBLIGADO** tiene las facultades de conservación, control y vigilancia patrimonial, presupuestal y administrativa.

79. No obstante el **SUJETO OBLIGADO** señaló además como autoridad responsable al Departamento de Construcción de la Dirección de Obra Universitaria, por lo que deberá también precisar el fundamento jurídico que le otorga atribuciones a dicha área para conocer el avance y calidad de las obras que son supervisadas, tal como fue solicitado.

#### **SÉPTIMO. Del estudio y resolución del recurso de revisión 00914.**

80. Tal como se llevó a cabo el análisis de la solicitud anterior, en el presente asunto también es imperioso, identificar mediante incisos los requerimientos medulares de ésta solicitud:

**00086/UAEM/IP/2018:**

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

- 1) Con documentos comprobables, evidencia y demás con la cual se pueda acreditar y que por la simple naturaleza de la presente solicitud me exhiban todos aquellos en los cuales se pueda apreciar ¿Cada cuando se le da mantenimiento al edificio de postgraduados?
- 2) ¿De cuánto fue el gasto total que se utilizó para terminar el edificio de postgraduados? es decir ya con todas las instalaciones para su funcionamiento y operación;
- 3) Todos aquellos documentos, contratos, actas etc. relacionadas a la construcción, compra de materiales, convenios, contratos celebrados etc. respecto al edificio de postgraduados;
- 4) Con el contrato, convenio o cualquier documento validado y real me acrediten ¿A cuántos años está garantizado el óptimo funcionamiento del edificio de postgraduados?

81. Como se puede observar los cuestionamientos planteados son coincidentes toda vez que se refieren a la construcción, mantenimiento y funcionamiento del edificio de posgraduados y los documentos probatorios del ejercicio de las mismas, y en ese contexto el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta informó que *“el mantenimiento del edificio ‘D’ es atendido por siete personas, cuatro por la mañana y tres por la tarde. Ellas se encargan del aseo diario de oficinas, aulas digitales (ahora salones) y auditorio”*.

82. Así mismo refirió que *“Las reparaciones menores de puertas, equipo de oficina, ventanas, baños, lámparas, entre otras se atienden conforme se presenten y de acuerdo al*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*presupuesto con el que se cuente” y que “La limpieza en azotea, se iniciará con personal que realicé guardias, esa acción permitirá mantenerlas limpias para evitar otro incidente como el del lunes 26 de febrero del año en curso”.*

83. Además el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del contrato número UAEM/FAM/007/LP/2006 con quince hojas, el convenio adicional al contrato UAEM/FAM/007/LP/2006 constante en cinco hojas y treinta y dos facturas.

84. En ese sentido al hacerse entrega de la información solicitada el **SUJETO OBLIGADO** acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

85. De hecho el estudio de la naturaleza jurídica, tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría un mayor estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

86. Sin embargo en los motivos de inconformidad se manifiesta esencialmente que *“...Su respuesta no colma lo solicitado, violando así un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública. ahora bien, en ningún momento aclararon de manera documental y*

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*con fundamento lo que ustedes le llaman "incidente", a su vez arguyó "Finalmente les pido aclaren su supuesto incidente, ¿para ustedes que es un incidente?, muestren los documentos públicos donde se pueda apreciar a que se refieren con el incidente" (énfasis añadido).*

87. Bajo ese tenor el particular acepta expresamente que ya le fue entregada una respuesta pero a su consideración ésta no colma lo solicitado, y plantea un nuevo requerimiento, mismo que también es considerado un "**Plus petitio**", tema que ya fue abordado en el apartado III del estudio correspondiente al recurso de revisión 00851/INFOEM/IP/RR/2018.

88. Cabe hacer mención que el informe justificado enviado ratifica la respuesta inicial señalando que "*este sujeto obligado dio cumplimiento a cada una de las pretensiones del particular y en ejercicio de máxima publicidad otorgó la información que se genera, posee, y administra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México tal como lo mandata la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el arábigo 12*" pero precisa "*Para efectos de darle a conocer al Recurrente que es el significado de un incidente nos permitimos darle a conocer su definición "La palabra incidente, proviene del vocablo latino "incidentes" aludiendo aquello que suspende o interrumpe de modo inesperado, obstaculizando el curso normal de los sucesos. En ocasiones esta palabra tambien suele usarse en casos de que acareen consecuencias negativas..."*.

89. Es preciso señalar que el SUJETO OBLIGADO también indicó que "*En cuanto a los numerales 2 y 3 El Edificio "D" de Posgrado tuvo un costo total de \$13,539, 163.02, tal*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*y como se acredita con el Contrato, Convenio Adicional y Facturas” y que “En cuanto al numeral 4. El Edificio “D” de Posgrado fue concluido en 2009, por lo que a partir de esta fecha tiene una vida útil de 50 años aproximadamente dependiendo de su mantenimiento.”*

90. Bajo ese tenor, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

91. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

92. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

93. No obstante si bien es cierto que la información que inicialmente se requirió fue respondida, también lo es que los puntos identificados con los incisos 1) y 3) no pueden ser colmados con la simple referencia de “*Las reparaciones menores de puertas, equipo de oficina, ventanas, baños, lámparas, entre otras se atienden conforme se presenten y de acuerdo al presupuesto con el que se cuente*”, toda vez que la solicitud de información es muy clara al señalar que se requieren los documentos mediante los cuales se pueda comprobar, por lo tanto si para dar mantenimiento al edificio “D” se llevó a cabo alguna adquisición de materiales, es viable ordenar la entrega de los documentos que lo acrediten, en caso de no haberse realizado bastará con que así lo manifieste el **SUJETO OBLIGADO**.

## **VII. De la versión pública.**

94. Resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y**

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:**

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen*

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

95. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

**Recurso de revisión:**

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma  
del Estado de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 149.** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**Quincuagésimo séptimo.** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

96. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**.

97. En cuanto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

*Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

*I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I. ...*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los*

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”*  
(Énfasis añadido)

98. Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales.

99. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

100. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

101. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>5</sup>, 135<sup>6</sup> y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

102. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es

---

<sup>5</sup> **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>6</sup> **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

103. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

104. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

105. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las

Recurso de revisión:

00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma  
del Estado de México

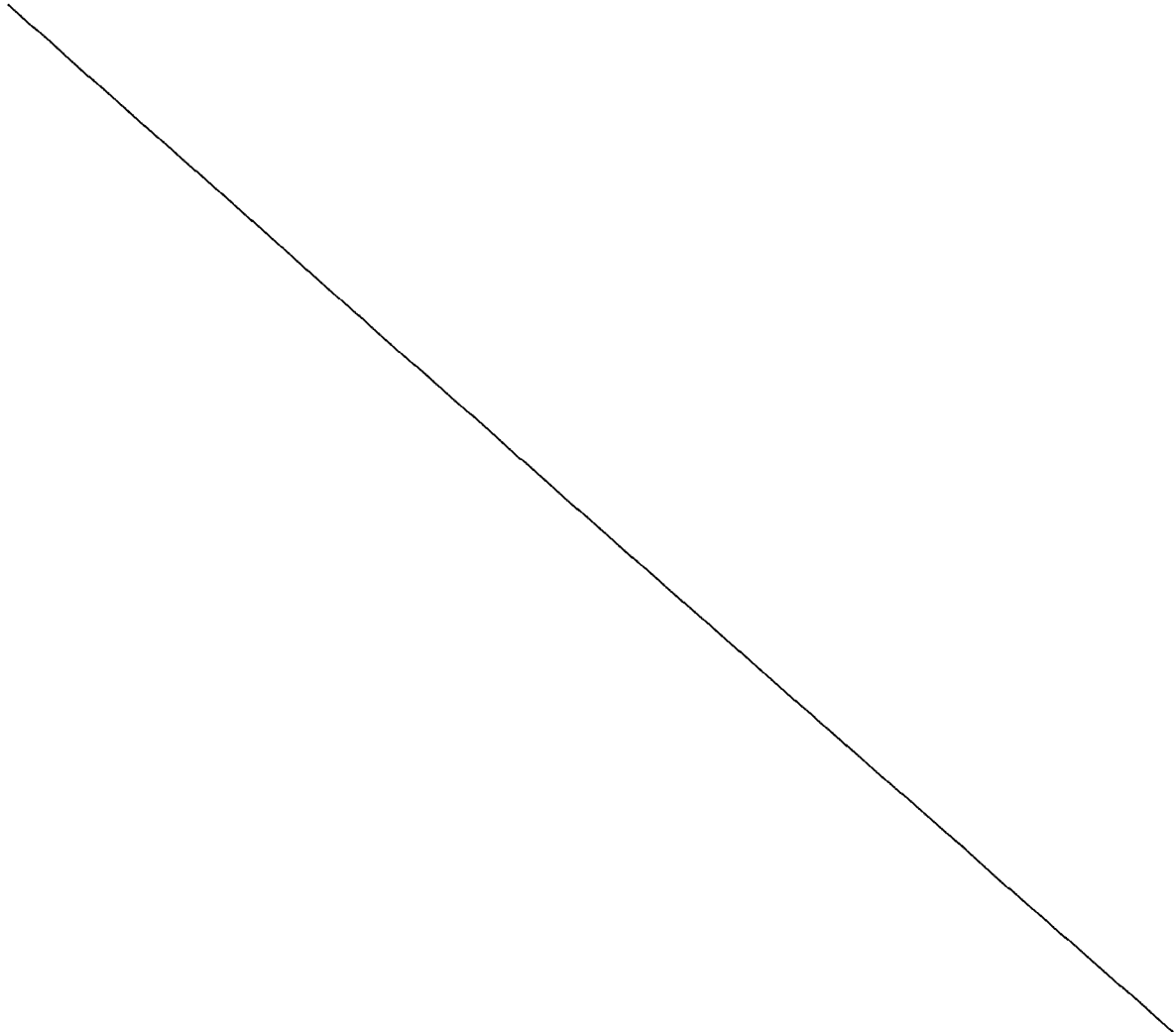
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

106. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

107. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en su caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la siguiente información:

- a) Programa de Trabajo Calendarizado contenido en el anexo I de cada uno de los contratos enviados por el **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información 00079/UAEM/IP/2018;
- b) Las facturas enviadas por el **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información 00079/UAEM/IP/2018 pero de forma legible; y
- c) Los documentos mediante los cuales se pueda comprobar la adquisición de materiales para dar mantenimiento al edificio "D".

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de revisión: 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma  
del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

Para el caso de que la información señalada en el inciso c), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como los informes justificados enviados por el **SUJETO OBLIGADO**.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

**Recurso de revisión:** 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado.  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma  
del Estado de México  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00851/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.